



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-407/2021

**ACTOR:** JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA, CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ, ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** mediante el cual determina que es competente para conocer del medio de impugnación promovido por José Luis Medina Lizalde, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas<sup>2</sup> en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-012/2021, por la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, en el expediente CNHJ-ZAC-022/2021.

---

<sup>1</sup> Aspirante a candidato de MORENA a la Gobernatura de Zacatecas.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el Tribunal local, Tribunal Electoral Local o tribunal responsable.

<sup>3</sup> En adelante, la Comisión o la CNHJ.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-407/2021**

Lo anterior, tomando en consideración que tal asunto se encuentra relacionado con la selección de la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado de Zacatecas y, que el promovente aduce afectación a sus derechos político-electorales.

**I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, por el cual se renovarían los cargos de la Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

**2. Convocatoria al proceso interno.** El veintiséis de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>4</sup> emitió la convocatoria para la selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Zacatecas.

**3. Queja CNHJ-ZAC-022/2021.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el ahora enjuiciante presentó recurso de queja ante la Comisión, en contra del acto realizado el diecinueve de diciembre anterior, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual dio a conocer a varios aspirantes, una supuesta encuesta en la cual David Monreal Ávila resultaba ganador e informó que es él precandidato único a la Gubernatura del Estado de Zacatecas por MORENA y que además ostentaría hasta el momento de su

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo el CEN.



registro constitucional, el cargo de Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en la mencionada entidad federativa.

**4. Acuerdo de improcedencia.** En la queja referida en el punto anterior, el cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, la Comisión emitió el acuerdo de improcedencia, por haberse presentado de forma extemporánea.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme, el nueve de enero, la parte actora presentó demanda de juicio para la ciudadanía, motivando la integración del expediente SUP-JDC-71/2021, el cual, el veinte de enero siguiente, fue reencauzado por la Sala Superior, al Tribunal local a efecto de que resolviera lo procedente.

**6. Sentencia del Tribunal local.** El uno de febrero, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el expediente TRIJEZ-JDC-006/2021 en el sentido de revocar el acuerdo de improcedencia de la CNHJ.

**7. Resolución partidista.** El veintiséis de febrero, la Comisión emitió resolución en el expediente CNHJ-ZAC-022/2021 que declaró infundadas las alegaciones del actor y la notificó en la misma fecha.

**8. Juicio de la Ciudadanía.** El dos de marzo, la parte actora presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la ciudadanía, promovido *per saltum*, contra la resolución enunciada en el punto anterior, el cual, el diez de marzo, se determinó por el Pleno de este órgano jurisdiccional que el juicio era improcedente y fue reencauzado al Tribunal local, a efecto de que resolviera lo procedente, ello, al no haberse agotado el principio de definitividad.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-407/2021**

**9. Acto impugnado TRIJEZ-JDC-012/2021.** El veinte de marzo, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**10. Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo con ese fallo, el actor promovió el presente juicio para la ciudadanía, ante el Tribunal responsable, el cual lo remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**11. Consulta competencial.** El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, dictó un Acuerdo por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver el medio de impugnación referido, ello al considerar que la materia de controversia versa sobre la selección de la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

**12. Turno.** El veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-407/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación compete a esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA



**SEGUNDA. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la elección de las Gubernaturas.

En ese sentido, el presente juicio ciudadano es promovido para impugnar la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas dictada en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-012/2021, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones se ajustó al procedimiento establecido en la convocatoria para la selección de la candidatura a la Gubernatura de la citada entidad federativa.

Esto es, la competencia de la Sala Superior se actualiza, porque se controvierte una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas, mediante la cual confirmó la determinación del órgano de justicia de un partido político, relativa al proceso de selección interna de la candidatura para la Gubernatura de la citada entidad federativa, respecto de la cual el actor, en su carácter de aspirante, reclama la violación a sus derechos político-electorales.

---

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-407/2021**

Por lo que, en términos de los artículos 80, párrafo 1, inciso g)<sup>7</sup> y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II<sup>8</sup> de la LGSMIME, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente asunto, al vincularse con el proceso de elección interna de un partido político para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado de Zacatecas y, porque la sentencia controvertida, en concepto de la parte actora afecta sus derechos político-electorales.

A partir de la controversia planteada y de la normativa aplicable se concluye que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Superior, porque como se evidenció, el caso se encuentra vinculado con el proceso de selección interno de MORENA para elegir al candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas y, con la posible afectación de los derechos político-electorales del enjuiciante quien se registró como aspirante en el citado proceso.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por José Luis Medina Lizalde.

---

<sup>7</sup> **Artículo 80.**

**I.** El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

**g)** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y...

<sup>8</sup> **Artículo 83**

**I.** Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**a)** La Sala Superior, en única instancia:

**II.** En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;



**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda para la instrucción del juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.